000257/2026

Comodoro Rivadavia, 13 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2_1> (sistémico)", Expte. No 257/265**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada, en su memorial de agravios presentado mediante escrito ID 2266314, manifiesta en el segundo agravio que la sentencia le provoca un daño patrimonial significativo al no considerar el pago efectuado el 29/03/23 por $325.340,18, generando un enriquecimiento sin causa a favor del actor que no puede ser convalidado.

Relata que, al contestar demanda acompañó comprobante de transferencia electrónica emitido por <BANCO_1>, que acredita el pago realizado y cuya autenticidad no fue desconocida por la parte actora.

Dice que la sentencia resulta contradictoria y arbitraria pues reconoce la existencia de la constancia incorporada en autos, pero descarta el pago alegando que el mismo fue negado y rechazado por el actor, pero no se desconoció la autenticidad del comprobante y la simple negativa genérica no puede prevalecer sobre la prueba aportada.

Entiende que el magistrado debió ordenar medidas para mejor proveer oficiando a la entidad bancaria para dictar un pronunciamiento ajustado a derecho y a la realidad de lo acontecido, y no convalidar el enriquecimiento sin causa que es materia de agravio. Peticiona se dicte como medida de mejor proveer se libre oficios a <BANCO_2>, <BANCO_3> y Comisión Médica Central, a fin de que informe sobre el pago realizado.

Corrido traslado de ley, la parte actora no contesta el traslado conderido.

I De autos surge que, al contestar la demanda (ID 1218476), la accionada denunció que abonó al actor la

Documento anonimizado por AymurAI

suma de $325.340,18 por la incapacidad laboral determinada del 1.30%, denunciando otorgamiento de las prestaciones debidas, pago y la improcedencia del reclamo. Acompañó documental y ofreció prueba informativa.

Abierta la causa a prueba, se ordenó libramiento de oficios a los fines pedidos, no acreditándose su diligenciamiento y sin declararse negligente en la producción de la prueba, se clausuró el período probatorio; y en la sentencia definitiva dictada se rechazó el pago denunciado por la demandada, por no coincidir los montos invocados en la documental acompañada y rechazado el actor haber percibido la prestación dineraria.

II Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar en primer término que, las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo o no obligatorio para el juez.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).

Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulnera derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (...) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes,exigiendo

Documento anonimizado por AymurAI

de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Surge de autos que la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado un pago al actor, que si bien se admitió la prueba informativa ofrecida, no se declaró negligente en su producción y al expresar agravios, solicitó medida de mejor proveer.

En virtud de lo analizado, conforme los principios de lealtad, probidad y buena fe que debe presidir la actuación de las partes en el proceso, como medida de mejor proveer ordenamos por Secretaría, libramiento de oficios al <BANCO_2> para que informe si el 29/03/23 <TEXTO_ANONIMIZAR> CUIT <CUIT_CUIL_1> CBU <CUIT_CUIL_2> transfirió a la cuenta <BANCO_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> CBU <CBU_1> del Sr. <PER_2> CUIT <CUIT_CUIL_3> la suma de $325.340,18; y al <BANCO_5> a fin de que informe si la cuenta CBU <CBU_1> titular <PER_3> <CUIT_CUIL_4>, recibió por transferencia efectuada por <PER_2_2> CUIT <CUIT_CUIL_1> (<TEXTO_ANONIMIZAR_2>) la suma de $325.340,18 el 29/03/23.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Ordenar como medida de mejor proveer libramiento de oficios al <BANCO_2> para que informe si el 29/03/23 <TEXTO_ANONIMIZAR> CUIT <CUIT_CUIL_5> CBU <CBU_2> transfirió a la cuenta <BANCO_5> CBU <CBU_1> del Sr. <PER_4> CUIT <CUIT_CUIL_3> la suma de $325.340,18; y al <BANCO_5> a fin de que informe si la cuenta CBU <CBU_1> titular <PER_4> CUIT <CUIT_CUIL_4>, recibió por transferencia efectuada por <PER_2_2> CUIT <CBU_3> (

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>) la suma de $325.340,18 el 29/03/23.

2 Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3 Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 376 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI